

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00169/2022

TRAVESSA D'EN BALLESTER, 20 " SA GERRERIA"

Teléfono: 971219388, Fax: 971219369

Correo electrónico: instancia9.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 07040 42 1 2019 0024634

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000900 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. COMUNIDAD RELIGIOSAS JERONIMAS DEL CONVENTO DE SANTA ISABEL

Procurador/a Sr/a. JOSE ANTONIO CABOT LLAMBIAS

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. OBISPADO DE MALLORCA

Procurador/a Sr/a. ESPERANZA NADAL SALOM

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Palma a 30 de junio de 2022.

Vistos por mí, Dña. María del Pilar Ramos Monserrat, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia 9 de Palma, los autos de juicio ordinario iniciados en este Juzgado con el número 900/2019 a instancia de la Comunidad de Religiosas Jerónimas del Monasterio de Santa Isabel, representada por el Procurador de los Tribunales José Antonio Cabot Llambías y asistida por la Abogada María del Pilar Rosselló Corró, contra el Obispado de Mallorca, representado por la Procuradora de los Tribunales Esperanza Nadal Salom y asistido por el Abogado Raimundo de Peñafort Zaforteza Fortuny.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 25 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad escrito de demanda, cuyo conocimiento correspondió por turno de reparto a este Juzgado, a instancia de la Comunidad de Religiosas Jerónimas del Monasterio de Santa Isabel, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos tenidos por convenientes, terminaba suplicando el dictado de Sentencia "por la que:

1) Se declare que mi patrocinada es la propietaria de las tres fincas que vienen inequívocamente identificadas en los apartados fácticos segundo y tercero de esta demanda, en virtud del título de propiedad documentado en la certificación emitida por el Arzobispo-Obispo de Mallorca D. José Miralles Sbert, de 27 de julio de 1934 y validada por la Abogacía del Estado el día 13 de agosto de 1934 (doc.12 de la demanda), con expreso fundamento en inventario contenido en la "Relación de las fincas pertenecientes a la Iglesia que no se incluyen en los Inventarios de Permutación, por estar exceptuados de ésta, con arreglo al Convenio con la Santa Sede", expedida y autorizada por la Administración Principal de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de las Baleares, el día 30 de noviembre de 1865.

2) Subsidiariamente, se declare que mi patrocinada es la propietaria de las tres fincas que vienen inequívocamente identificadas en los apartados fácticos segundo y tercero de esta demanda, por prescripción adquisitiva ordinaria, con base en la posesión ad usucapionem, en concepto de dueña, pública, pacífica y no interrumpida, con buena fe y justo título, entre presentes, durante el transcurso de más de 10 años.

3) Subsidiariamente, se declare que mi patrocinada es la propietaria de las tres fincas que vienen inequívocamente identificadas en los apartados fácticos segundo y tercero de esta demanda, por prescripción adquisitiva extraordinaria, con base en la posesión ad usucapionem, en concepto de dueña, pública, pacífica e ininterrumpida desde tiempo inmemorial y en todo caso, durante el transcurso de más de 30 años.

4) Que, declarada la propiedad a favor de mi patrocinada de las fincas las tres fincas que vienen inequívocamente identificadas en los apartados fácticos segundo y tercero de esta demanda (fincas registrales número 26.108, 26,109 y 26.110 del Ayuntamiento de Palma Sección I (Registro de la Propiedad de Palma núm.3), frente al demandado, y por consiguiente declarada la verdadera titular de los derechos inscritos en los tres casos, se ordene expresamente al Sr. Registrador de la Propiedad de Palma núm.3 la rectificación o cancelación de los asientos contradictorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria.

5) Todo ello, con la expresa imposición de las costas procesales al demandado, por su evidente temeridad y mala fe".

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, fue contestada por la parte demandada que se opuso a su estimación, y celebrado el acto de audiencia previa, en el juicio se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, tras las que, previo trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo en lo relativo a los plazos dado el cúmulo de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ha ejercitado una acción declarativa de dominio interesando la consiguiente rectificación/cancelación de los asientos registrales contradictorios, referida al conjunto formado por tres fincas registrales que conforman el Monasterio de Santa Elisabeth, o Monasterio de las Jerónimas, integrado por una Iglesia y Convento (c/ Porta del Mar nº1 de Palma), una vivienda (c/ Porta del Mar nº4 de Palma) y vivienda planta baja (c/ Porta del Mar nº2 de Palma): convento de clausura y dos casas de los mandaderos o "donats".

Dicha pretensión se fundamenta en la demanda, en síntesis, en que la Congregación demandante ha venido poseyendo dichas fincas pacíficamente y sin interrupción desde el 28 de agosto de 1485, lo que fue reconocido en la certificación posesoria emitida por D. Andrés Caimari Noguera (Canciller Secretario del Obispado de Mallorca), visado por el Arzobispo-Obispo de Mallorca D. José Miralles Sbert en fecha 27 de julio de 1934, con la validación firmada por el Abogado del Estado en Palma el 13 de agosto de 1934, y en una certificación anterior expedida por el Canónigo Canciller Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Mallorca D. Juan Rotger Niell, visada por el Arzobispo-Obispo de Mallorca D. José Miralles Sbert el 18 de agosto de 1933, así como en la certificación que con anterioridad fue expedida por D. Bartolomé Pascual y Marroig, Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Mallorca el 28 de abril de 1913, con el Visto Bueno del Obispo de Mallorca D. Pedro Juan Campins Barceló que permitió a la Congregación demandante la inscripción de una cuarta finca que formaba parte del conjunto del Monasterio, y que fue objeto de venta; en que la titularidad catastral de las fincas ha venido siendo atribuida a la Congregación demandante, y son quienes han pagado los impuestos, tasas, recibos de contribución, quienes han gestionado distintas subvenciones, quienes han arrendado en distintos momentos varios espacios/locales del conjunto que conforma el Monasterio, quienes han gestionado las obras ejecutadas para su conservación y reparación, quienes han contratado los distintos suministros de luz y agua y pólizas de seguros y quienes, en suma, han venido realizando innumerables actos de dominio en el seno de su posesión como dueñas inmemorial.

La parte demandada se ha opuesto a la estimación de la demanda, esgrimiendo en primer lugar la inexistencia de la Comunidad de religiosas Jerónimas del Convento de Santa Isabel desde junio de 2014 cuando las monjas que habitaban el Convento y al que estaban vinculadas vitaliciamente solicitaron su admisión en el Monasterio de San Bartolomé de Inca al que se trasladaron definitivamente, produciéndose la extinción de la persona jurídica; invocando el efecto negativo de la cosa juzgada en relación al previo procedimiento ordinario tramitado en el Juzgado de Primera Instancia 22 de Palma, nº592/2015, subsidiariamente el efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada material; alegando que, perteneciendo al clero "regular" con el RD de 29 de julio de 1837 se extinguieron todos los monasterios -si bien se autorizó a las monjas a continuar habitándolos-, con la consiguiente pérdida de personalidad jurídica, que con el Decreto de 9 de diciembre de 1840 se declararon todos los edificios que sirvieron de Monasterios en estado de venta y que con la Ley de 1 de mayo de 1855 se prohibió además a las religiosas de clausura la adquisición de bienes inmuebles, de modo que entre 1837 y 1855 todos los Monasterios del Estado fueron disueltos o extinguidos; que el Obispado de Mallorca con la Ley de 4 de abril de 1860 y el Convenio de 30 de noviembre de 1865 adquirió la propiedad del Monasterio, propiedad que nunca ha transmitido a la Congregación a la que tampoco ha reconocido nunca como dueña; que con la Ley de 2 de junio de 1933 los Monasterios pasaron a ser propiedad del Estado y que ha sido con la actual Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de Libertad Religiosa con la que la Congregación actora, una vez inscrita ha adquirido personalidad jurídica por lo que no puede haber adquirido la propiedad por usucapión.

SEGUNDO.- Sobre la falta de personalidad jurídica, falta de capacidad para ser parte, falta de capacidad de obrar y falta de poder para pleitos, así como sobre la excepción procesal de cosa juzgada basada en la existencia previa del juicio ordinario 592/2015 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº22 de Palma finalizado por Sentencia de 10 de enero de 2017 (confirmada por la SAP de Palma de 27 de septiembre de 2017), ya se pronunció este Juzgado mediante Auto de 15 de julio de 2020, confirmado por el de 12 de noviembre de 2020 (acontecimientos 244 y 279 del expediente electrónico).

En todo caso, abundando en lo ya razonado, son de destacar de entre los documentos aportados en la audiencia previa, tanto el Decreto de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica de la Ciudad del Vaticano de 22 de septiembre de 2020 (acontecimiento 327 del expediente electrónico), conforme el

que fue nombrada "ad nutum Sanctae Sedis" Priora del Monasterio de Santa Isabel de Monjas Jerónimas de Palma, Sor Ángeles Sanz Rodríguez, reconociéndose la vigencia de su cargo en el período precedente; como la comunicación dirigida por dicha Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica de la Ciudad del Vaticano al Obispo Mons. Sebastián Taltavull Anglada, fechada el 14 de noviembre de 2020, en la que, en respuesta a su carta de 14 de septiembre de 2020, indica lo siguiente: "Hemos recibido a través de la Nunciatura Apostólica su carta del pasado 14 de septiembre, con la que solicitaba la supresión del Monasterio de "Santa Isabel" de las Monjas Jerónimas de Palma en la Diócesis de Mallorca. Deseo informarle que la razón de nuestra carta del 2 de agosto de 2019 con la que se solicitó a la Priora del Monasterio de Inca que enviase a este Dicasterio la solicitud de supresión del Monasterio de Palma y la entrega de las llaves de dicho Monasterio a la Diócesis de Mallorca, fue porque se creía que ya se había aclarado a quién pertenecía la propiedad del Monasterio. En vista de que todavía continúa la causa civil sobre la propiedad, como Su Excelencia afirma en su carta mencionada anteriormente, la indicación dada por este Dicasterio con carta del 2 de agosto de 2019 permanece suspendida hasta el final del proceso. Le informamos además que, dado que el Monasterio "Santa Isabel" de Palma de Mallorca es de derecho pontificio y como tal depende únicamente de la Santa Sede, este Dicasterio tiene el derecho de nombrar la Priora, incluso de otro Monasterio, cuando lo considere oportuno. No se puede, por tanto, de ningún modo poner en duda la autenticidad del nombramiento de la Hna. Ángeles Sanz Rodríguez como Priora del Monasterio de "Santa Isabel" de Palma de Mallorca, firmada por los Oficiales de este Dicasterio, autenticada por la Secretaría de Estado del estado de la Ciudad del Vaticano y legalizada por la Embajada de España ante Italia (...)" (acontecimiento 322 del expediente electrónico).

En un Decreto anterior, de fecha 27 de noviembre de 2015, había sido nombrada Priora del Monasterio a Sor María Pons Llinás, por un trienio.

Por lo que se refiere a la cosa juzgada, podemos citar la SAP de Segovia, Civil Sección 1, de 10 de junio de 2011, rec.101/2011, que nos recuerda que "el instituto de la cosa juzgada material supone la vinculación en ulteriores procesos judiciales de lo decidido en el proceso anterior, desplegando su eficacia en dos aspectos que la jurisprudencia ha venido denominando aspecto o función negativa y positiva de la cosa juzgada. El primero, de efecto preclusivo o excluyente, entraña la imposibilidad de reproducir una pretensión sobre la que ya ha recaído una decisión judicial, el segundo determina la vinculación que en un posterior proceso ha de ostentar lo

resuelto en otro anterior cuando existe una vinculación o conexión sobre la relación o situación jurídica debatida, de modo que la primera sentencia opera como condicionante o prejudicial de la segunda.

La STC de 20 de junio de 1994 destaca, como una de las consecuencias de los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia procesal de los art. 9.3 y 117.3 CE, la imposibilidad de que los jueces y tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisen el juicio efectuado en un caso concreto porque estimaran que la decisión no se ajusta a la legalidad, "puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme en cualquier circunstancia (SSTC 77/1983, 67/1984, 189/1990, etc...)". La referida sentencia con cita de la redacción del Código civil, donde se encontraba regulada entonces la cosa juzgada, de ámbito más angosto que el actual 222 LEC, también señala que "este efecto no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro órgano en supuestos en que concurren las identidades propias de la cosa juzgada (art. 1252 CC), sino que también se produce cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme, en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto mencionado en el referido art. 1252 CC (SSTC 171/1991, 58/1988 y 207/1989). No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una determinada forma que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el art. 24.1 CE, de tal suerte que éste es también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto".

Ahora bien, en nuestro caso, la demandada no tiene en cuenta que, sin perjuicio de lo que se reflejara en el fallo de la sentencia que resolvió el recurso de apelación en el procedimiento anterior, no cabe duda, por insistencia de las partes, de que no se ejercitó una acción declarativa de dominio y a ello se refiere la Sentencia nº261 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Baleares, de fecha 27 de septiembre de 2017, fundamento jurídico séptimo, al precisar que la acción ejercitada en dicho procedimiento fue simplemente la de rectificación del asiento registral al

amparo de los dispuesto en el art. 40.d), y que aun siendo el primer requisito que debe concurrir la determinación de si la Congregación actora tenía o no el dominio invocado, la acción declarativa de dominio, según convinieron ambas partes, había quedado al margen de ese procedimiento de modo que, como se recoge textualmente, "al no poder entrar a analizar, por un principio de congruencia, si ha resultado o no acreditado dicho dominio, "inseparable" de la acción de rectificación ejercitada, como bien se afirma en la resolución apelada, la demanda no puede prosperar pues la pretensión de la parte actora recayó únicamente sobre el contenido del Registro, su rectificación, no sobre el derecho sustantivo, y no podemos obviar que la parte demandada expresamente afirmó que era propietaria de los inmuebles, con lo que de ser así, ya habría concordancia entre el Registro y la realidad"; Se indica asimismo en el fundamento jurídico octavo que "se estima oportuno dejar sentado que los razonamientos jurídicos que se contienen en la resolución recurrida, en concreto al final de su fundamento de derecho cuarto relativos al Convenio de 1865, precisamente porque no se ha ejercitado la acción declarativa de dominio, deben ser considerados como una mera discrepancia del juzgador respecto de la afirmación que efectuaba la parte demandante en orden a que en virtud de su contenido, las certificaciones impugnadas deberían haberse expedido a su favor, pero que en modo alguno sirven de fundamento para atribuir la titularidad del inmueble a uno u otro de los litigantes porque, insistimos, dicha pretensión por expreso deseo de las partes, ha quedado al margen del presente procedimiento y deberá ventilarse en su caso, en un proceso declarativo posterior sobre el que dicho razonamiento no surtirá los efectos de cosa juzgada". Dichos fundamentos dejan en plena libertad la resolución del presente procedimiento.

TERCERO.- Tal y como resulta de la amplia documental aportada, en valoración conjunta con el resto de pruebas practicadas (declaración testifical de D. Pere Terrasa Rigo y D. Enrique Trigueros Castillo, informe pericial y declaración del perito D. Faustino Martínez Martínez), pueden estimarse acreditados los siguientes hechos, en relación a los distintos hitos normativos producidos en los últimos siglos que tienen relevancia a los efectos que nos ocupan:

1-El origen del convento y la iglesia podemos encontrarlo en el libro que fue aportado por la parte actora como documento nº5 de Josep Estelrich i Costa (presbítero de la Iglesia de Mallorca) "El Convent de Santa Elisabet, Beguins, Terceroles, Jerònimes, 1317-2000". Según se explica en el mismo, fue Jaume Ça Granada quien el 3 de diciembre de 1336 donó las casas y el huerto a una comunidad femenina que practicaba la vida de penitencia, según la 3ª regla de San

Francisco, designada por ello con el nombre popular de "terceroles", comunidad que acogió como patrona a Santa Elisabet, y que fue disuelta por decisión episcopal en 1485, sustituida por una comunidad de monjas jerónimas (regidas por la Regla de Sant Agustí) a las que se adjudicó el patrimonio de la extinguida comunidad de la 3ª regla (28 de agosto de 1485). La Iglesia había sido edificada entre 1447 y 1448.

Desde entonces esta comunidad vino poseyendo el monasterio, la Iglesia y después, las casas, realizando obras de ampliación y reconstrucción. A modo de ejemplo, en 1584, con ocasión de la construcción de la muralla, junto al monasterio, fueron indemnizadas con 300 ducados (480 libras) por orden de Felipe II por los perjuicios sufridos, que les permitieron realizar distintas obras de ampliación; En 1649 acometieron la reconstrucción de la bóveda del templo y el porche sobre la bóveda, en 1661 se encargó un nuevo retablo mayor, el 1677 se cubrió el terrado grande del porche, después se amplió el celler grande y se construyó la casa de "la sagristana, el pastador i la casa del pa", con posterioridad se encargó nuevo mobiliario (bancos, mesas...), y en 1678 el portal de la Iglesia de Sant Jeroni.

El conjunto cuenta asimismo con un patrimonio cultural que fue objeto de acopio por la comunidad de religiosas, a través de adquisiciones, aportaciones, donaciones, legados: reliquias, relicarios, retablos, pinturas, esculturas, orfebrería, cerámica, bordados, libros, manuales de canto gregoriano, composiciones de músicos mallorquines; además de un archivo documental, dividido en seis secciones: Pergaminos, Legislación e Instituciones, Comunidad, Culto y Administración.

En 1746 por la Priora del Convento de San Jerónimo Sor Francina María Flor se encargó la construcción de un órgano para la Iglesia de dicho Convento (documento nº100 demanda).

2-Fueron varias las desamortizaciones que tuvieron lugar en España en el siglo XIX (consistentes en la puesta en el mercado de tierras y bienes que hasta entonces no habían podido enajenarse y que estaban en poder de las llamadas "manos muertas", esto es, la Iglesia católica y las órdenes religiosas, así como los llamados baldíos y tierras comunales de los municipios), y a ellas atiende la demandada en la fundamentación de su oposición a las pretensiones de la Congregación actora.

Siendo Reina Gobernadora Dña. María Cristina de Borbón, el RD de 4 de julio de 1835 suprimió la Compañía de Jesús, y mediante RD de 25 de julio de 1835 se acordó la supresión de los monasterios y conventos de religiosos que no tuviesen más de doce individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes al menos fueran de coro, y lo mismo en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número viniera a reducirse con el

tiempo a menos de lo establecido. Explica Joan Estelrich que en Mallorca el Conde de Montenegro, Capitán General, clausuró todos los monasterios y conventos sin distinción, entre el 12 y el 15 del siguiente mes de agosto; Un nuevo Decreto gubernamental de 19 de abril de 1837 prohibió la existencia de más de un monasterio femenino del mismo orden en cada ciudad; y con el RD de 8 de marzo de 1836 el Gobierno confiscó los bienes de todas las Comunidades religiosas, masculinas y femeninas, y asignó una pensión de 4 reales de vellón diarios para el sustento de los expoliados, lo que incidió gravemente en la Comunidad de jerónimas que desde su fundación se había venido sosteniendo con los réditos de las dotes de las monjas, de las fundaciones de cultos y aniversarios a la Iglesia del monasterio, de las ayudas eventuales de los frutos de su trabajo y de los donativos de benefactores. El RD de 29 de julio de 1837 dispuso la extinción en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en África de todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, con algunas excepciones; si bien previó que las religiosas profesas que quisieran perseverar en el género de vida que habían abrazado pudieran continuar en ella bajo el régimen de las preladas que eligieran y sujetas a los Ordinarios diocesanos, y que las religiosas que permanecieran en las casas o conventos que quedaran abiertos pudieran solicitar su exclaustación en cualquier tiempo.

El Decreto (Regencia del Reino) de 9 de diciembre de 1840 declaró en estado de venta todos los edificios que sirvieran de monasterios o conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ambos sexos que no hubieran sido ya enajenados en venta real ni a censo y que no estuvieren ya aplicados o fuesen destinados a objetos de utilidad pública, dictando las reglas que debían observarse en dichas enajenaciones.

Celebrado el Concordato de 1851 (16 de marzo) entre el Reino de España y la Santa Sede, la Real Orden (Dña. Isabel II) de 13 de mayo de 1851, dispuso que "teniendo en consideración lo que se establece en el Concordato, celebrado con la Santa Sede, se ha servido mandar que ínterin se acuerda lo que corresponda para llevarlo a efecto, se suspenda desde luego la venta y redención de los bienes, censos y demás pertenencias procedentes de las extinguidas comunidades regulares de ambos sexos, clero secular, Ermitas, Santuarios, Hermandades y Cofradías" y el RD (Dña. Isabel II) de 10 de febrero de 1855, mandó suspender la venta de bienes cuya subasta no se hubiera verificado hasta la aprobación por las Cortes del Proyecto de Ley sobre desamortización.

El Concordato de 1851 preveía en su artículo 35, al que se refiere la demandada en su escrito de contestación, que respecto de las comunidades religiosas, se devolverían a las mismas -y en su representación a los Prelados diocesanos- los

bienes de su pertenencia que estuvieran en poder del Gobierno y no hubieren sido enajenados (por tanto la restitución se haría a las propias comunidades religiosas); si bien se indicó que en razón del estado actual de dichos bienes y otras circunstancias, los Prelados -en nombre de las comunidades religiosas propietarias-, procederían inmediatamente y sin demora a la venta de los expresados bienes, cuyo producto se convertiría en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3% cuyo capital e intereses se distribuirían entre todos los referidos conventos en proporción a sus necesidades y circunstancias para atender a sus gastos y al pago de las pensiones de las religiosas que tuvieran derecho a percibir las; De este modo los Prelados diocesanos actuarían, según el estado de dichos bienes, en representación de las comunidades religiosas, a quienes se reconocía por tanto como propietarias.

La Congregación de Jerónimas no había dejado de residir en el convento, que tampoco había sido objeto de venta.

La Ley General de Desamortización Civil (Dña. Isabel II) de 1 de mayo de 1855 (Don Pascual Madoz, Ministro de Hacienda) proclamó que:

"I. Se declaran en estado de venta, con arreglo a las prescripciones de la presente Ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes: Al Estado, al clero, a las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén, a Cofradías, Obras pías, Santuarios, al secuestro del ex-infante Don Carlos, a los propios y comunes de los pueblos, a la beneficencia, a la instrucción pública, y a cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas, ya estén o no mandados vender por leyes anteriores.

II. Exceptuarse de lo dispuesto en el artículo anterior: Los edificios destinados o que el Gobierno destinarse al servicio público, los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia e instrucción, el palacio o morada de los M.RR Arzobispos y RR Obispos y las rectorías o casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos o jardines a ellos anejos, las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías, los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas a la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores, los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno, las minas de Almadén, las salinas, los terrenos que hoy son de aprovechamiento común, previa declaración de serlo... y por último cualquier edificio o finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

III. Se procederá a la enajenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta Ley, sacando a pública

licitación las fincas o sus suertes a medida que lo reclamen los compradores y no habiendo reclamación, según lo disponga el gobierno..."

Mediante RD (Dña. Isabel II) de 14 de octubre de 1856 se derogaron algunas disposiciones de dicha Ley y en el Convenio-Ley de 4 de abril de 1860 entre el Reino de España y la Santa Sede, se autorizó al Estado la quieta y tranquila posesión de los bienes usurpados y vendidos por las Leyes desamortizadoras, exceptuando los que no hubieran sido enajenados hasta la fecha, cuya venta quedaba suspendida. Asimismo, se indicó que "se subsanan las divergencias surgidas sobre el patrimonio de la Iglesia católica: casas parroquiales con sus huertos, palacios episcopales, seminarios conciliares, bibliotecas y edificios destinados al culto, y edificios del clero regular de ambos sexos". Dicha Ley (convenio-ley) mandó se publicara y observara como Ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede el 25 de agosto y ratificado el 7 y 24 de noviembre del año anterior 1859 (Gaceta de Madrid de 8 de abril). En dicho Convenio se previó también la posible permutación de bienes que hubieran sido devueltos por el Concordato, en atención a su estado de deterioro y difícil administración; y en el artículo 6 indicó que "serán eximidos de permuta y quedarán en propiedad a la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 35 del Concordato de 1851, a saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. También se le reservarán las casas destinadas a la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anexos, conocidos bajo las denominaciones de Igleuarios, Mansos y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anexos, y las bibliotecas y casas de corrección o cárceles eclesiásticas y en general, todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen a tales objetos. Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato".

En la "Relación de las fincas pertenecientes a la Iglesia que no se incluyen en los Inventarios de permutación por estar exceptuadas de ésta, con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede" de la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de las Baleares, Diócesis de Mallorca, de 30 de noviembre de 1865 (documento nº7 de la demanda), figuran la Iglesia del Convento de Jerónimas, el Convento de Religiosas Jerónimas con sus jardines, casa manzana 29 nº35 y dos casas manzana 29 nº 1 y 5; Se indica la Corporación a que pertenecían: a las Religiosas Jerónimas; y

el objeto a que están destinadas: al culto público, para habitación y clausura de dichas religiosas, para el confesor de las mismas y para habitación del Sacristán y del Mandadero, respectivamente.

Estos bienes, ahora objeto de controversia, estaban exentos de permuta y no habían sido puestos en el mercado ni vendidos.

En 1868 comienza el Sexenio Revolucionario, y hasta la restauración de la monarquía borbónica en 1874 tuvo lugar un agitado período histórico con continuos cambios políticos, el resurgimiento del carlismo, el movimiento obrero, la cuestión de Cuba... Pero pese a todos estos problemas, la política desamortizadora continuó, y al efecto en 1868 se suprimió una vez más la Compañía de Jesús, se prohibió a las comunidades religiosas poseer y adquirir bienes, se declararon extinguidos todos los conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos fundados desde el 29 de julio de 1837 en España; en 1869 el Estado incautaba todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de catedrales, cabildos, monasterios y órdenes militares.

A principios de 1875 comienza la etapa de la Restauración.

El RD (Regencia de Dña. María Cristina de Habsburgo-Lorena) de 9 de enero de 1875, puso fin a 40 años de desamortización eclesiástica, determinando la indemnización - constituida sobre deuda pública consolidada al 3%- que el Estado había de conceder a la Iglesia por el valor de una parte de los bienes vendidos por él después de la firma del Concordato de 1855. Los bienes anteriores quedaban en poder del Estado para siempre.

La Comunidad religiosa demandante continuó poseyendo el monasterio, surgiendo la principal controversia en la determinación de si los bienes que estaban exentos de permuta pasaron a ser de titularidad del Obispado, o continuaron bajo el dominio en nuestro caso de la Congregación actora. Del controvertido documento nº7 de la demanda sostiene la parte demandada que tales bienes fueron incautados y fue el Obispado el que recuperó el dominio ("en virtud de dicho Convenio de 30 de noviembre de 1865, la Diócesis de Mallorca adquirió el dominio de todos los bienes muebles e inmuebles desamortizados que todavía no habían sido no enajenados por el Estado, ya provinieran del Clero "regular" (Monasterios y Conventos) ya del "secular" (Catedral, Iglesias parroquiales, Oratorios, Capillas, Santuarios, etc)" pág. 47 de la contestación a la demanda), así lo interpretó la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº22 de Palma, autos de procedimiento ordinario 592/2015 (documento nº10 contestación a la demanda), en el exclusivo análisis de la acción ejercitada, al indicar en su fundamento jurídico cuarto que en dicho documento "se expresa hasta en tres ocasiones, sin ninguna indicación en

contrario, que se trata de fincas pertenecientes a la Iglesia, a lo que hay que añadir que es suscrito por la Administración Principal de Propiedades y Derechos del estado de la provincia de Baleares y la Diócesis de Mallorca y que el art. 6 de la Ley de 4 de abril de 1860, de la que deriva el convenio, establece que serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad de la Iglesia de cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851 (...) Además retendrá la Iglesia en propiedad (...) todos los edificios que sirven en el día para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular". Y es cierto que cuando en dicho documento se alude a la Corporación a la que pertenecían tales inmuebles, se utiliza el verbo en pasado, sin que haya sido controvertida en realidad dicha titularidad previa. No obstante, de la lectura del Concordato y del Convenio de 25 de agosto de 1859 se advierte que los Obispos venían actuando en representación de los conventos de monjas existentes (por ejemplo en el artículo 12 de dicho Convenio de 25 de agosto de 1859) y que cuando se habla de Iglesia se hace en contraposición al Estado (el artículo 1 del Convenio de 1859 señala que "el Gobierno de Su Majestad Católica, habida consideración a las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar a la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir..."). Es de destacar que en la certificación expedida por el Obispado respecto del Monasterio de Santa María Magdalena (documento nº131 demanda), se expresa que en la relación indicada figura como "perteneciente" a las Religiosas de Santa Magdalena, en presente.

En todo caso, dicho documento formaba parte del inventario que respondió a la ejecución de ese Convenio-ley de 1860 (como se refiere en el informe pericial aportado por la demandante, acontecimiento 109 del expediente electrónico), a los efectos de clarificar el panorama patrimonial de la diócesis y determinar qué bienes habían sido desamortizados y no enajenados y bienes excluidos de permutación, conforme el Real Decreto de 21 de agosto de 1860. Sobre dicha cuestión volveremos después, no obstante lo cual podemos anticipar que dicha interpretación viene sustentada por los documentos a que nos referiremos a continuación.

Reza el certificado de 28 de abril de 1913 de D. Bartolomé Pascual y Marroig, Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado (documento nº14 de la demanda): "Que en la "Relación de las fincas pertenecientes a la Iglesia que no se incluyen en los inventarios de permutación por estar exceptuados de esta con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede", expedida y autorizada por la "Administración Principal de Propiedades y derechos del Estado de esta Provincia de las

Islas Baleares" a 30 de noviembre de 1865, en el folio 6º vuelto entre las fincas de los Conventos, figuran varias casas de la manzana 29 como pertenecientes al Convento de San Jerónimo de esta ciudad de Palma, una de las cuales está destinada al Capellán que sirve dicho Convento, y es la situada en la plazuela de San Jerónimo nº11, compuesta de escalera, piso y porche, cuya extensión no consta ni aproximadamente, lindante por la derecha entrando con botiga de Pedro Antonio Taberner y Monserrat y pisos de Dña. Francisca Moragues, por la izquierda con zaguán y pisos de Dña. Catalina Muntaner y Durán, por el fondo con patio de esta y por la parte inferior con botiga del mentado Pedro Antonio Taberner y Monserrat.

Para que conste y a fin de que pueda tener efecto la inscripción posesoria de la descrita finca a favor del expresado Convento de San Jerónimo de esta ciudad, libro la presente por duplicado, en este pliego de oficio según lo prevenido por el artículo 13 del Real Decreto de 11 de noviembre de 1864, visada por el Ilmo. Sr. Obispo y sellada (...)". Esta finca fue objeto de inmatriculación con dicha certificación posesoria a favor del Convento de San Jerónimo, que a continuación procedió a su venta (documento nº15 demanda). Véase que en la misma se indica que figuran varias casas "como pertenecientes al Convento de San Jerónimo", en presente.

3-La posesión por parte de la Congregación demandante sobre las fincas controvertidas se mantuvo, y al efecto se ha aportado numerosa documentación relativa a la contabilidad del Convento, recibos de pago de impuestos, de la talla general y municipal de la ciudad de Palma y contribuciones de inmuebles, cultivos y ganadería años 1834, 1835, 1836, 1846, 1848, 1860 (bloques documentales 49, 50 y 51 demanda).

También se han adjuntado recibos de pagos de las cantidades asignadas por la recomposición y obra de la acequia de la Fuente de la Villa, y por el abasto de agua de 1824, 1829, 1830, 1833, 1834, 1835, 1837, 1859; de pago de contribución de alumbrado de 1834, 1835, 1844 (bloques documentales 54 y 55 demanda).

De ello se infiere que las fincas litigiosas figuraban en el Catastro como de titularidad de la Comunidad de las Monjas de San Jerónimo.

Entre los documentos reseñados con los nº56, 57, 58 y 59 de la demanda, se ha aportado una instancia presentada en nombre de la Comunidad de Religiosas de San Jerónima por D. Guillermo Puigserver y dirigida al Ayuntamiento de Palma en fecha 31 de mayo de 1912, en los siguientes términos: "Que siendo dicha Comunidad propietaria del convento y jardín de San Jerónimo, le interesa adquirir la parcela de avance que resulta en la calle número 45 del plano de Ensanche con motivo

de la alienación oficial de dicho plano de ensanche. Por los motivos expresados, el que suscribe ruega a V.E. que, previos los trámites reglamentarios, se sirva adjudicarle la parcela de referencia"; otra instancia presentada en fecha 6 de noviembre de 1913 del siguiente tenor: "Que en fecha 29 de mayo del año corriente, solicitó de V.E. que se le adjudicara la parcela de avance contigua al convento de las Jerónimas que resulta en la calle nº45 del plano de Ensanche, y habiendo tenido ocasión de examinar el plano de dicha parcela, se permite rogar a V.E. sea modificado el trazado de la misma, toda vez que en la forma proyectada irrogaría grandes perjuicios pues mutilaría notablemente el antiguo, rico y monumental ábside o altar mayor de la iglesia de San Jerónimo, dejando por lo pronto, a continuación de este una rinconada sin utilidad de ninguna clase y con todos los graves inconvenientes que ofrece siempre un rincón en la vía pública, mayormente si está en la céntrica y de poco tránsito como la vía de referencia (...)". La Comisión de Ensanche y Murallas del Ayuntamiento, examinado el informe del Arquitecto municipal y atendiendo dicha petición, propuso se encargara al arquitecto municipal el proyecto correspondiente de modificación del trazado de la vía señalada con el número 45 en el plano de Ensanche, lo que fue acordado por el Ayuntamiento el 10 de noviembre de 1913.

Se han aportado también distintos documentos referidos a obras y reparaciones, y restauración del órgano (documentos nº101 a 104 demanda).

4-Proclamada la II República el 14 de abril de 1931, mediante escrito fechado el 31 de agosto de 1931, el Canciller del Obispado de Mallorca se dirigió a la Priora de San Jerónimo en los siguientes términos (documento nº16 demanda): "Debiendo proceder a la revisión de la estadística de fincas eclesiásticas de esta Diócesis, sírvase, a la mayor brevedad posible, remitir a esta Cancillería rectificadas o completadas la lista, que va al dorso, de las fincas que aparecen en este archivo como pertenecientes a esa iglesia. Sírvase manifestar asimismo si esa Iglesia cobra o paga alquiler y por cuáles fincas", relacionándose en esa lista adjunta: "1-Iglesia del Convento de Jerónimas, 2-Convento de Religiosas Jerónimas con sus jardines, 3-Casa manz. 29 núm. 35, 4-Dos casas, manz. 29 núm. 1 y 5". Véase que en este caso el Obispado se refiere a esa iglesia, en relación a la congregación a la que se solicita la información sobre alquiler.

La Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, de 2 de junio de 1933, dispuso en su artículo 11 que "pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos, los palacios episcopales y casas rectoriales, con sus huertas anexas o no, seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del

culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él. Las cosas y los derechos relativos a ellas referidos en el párrafo anterior quedan bajo la salvaguardia del Estado como personificación jurídica de la nación a que pertenecen y sometidos a las reglas de los artículos siguientes". Y en su artículo 12 precisó que "las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos, y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos".

La Congregación de religiosas jerónimas dio inicio a un expediente S.I.R.E. de inscripción el 31 de agosto de 1933, inscripción que se practicó según comunicación fechada el 13 de abril de 1934. A la solicitud se habían adjuntado, además de los estatutos de la Comunidad, un certificado emitido por el Licenciado Juan Rotger Niell, canónigo, canceller-secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Mallorca, del siguiente tenor: "Que en la "Relación de las fincas pertenecientes a la Iglesia que no se incluyen en los inventarios de permutación por estar exceptuadas de esta, con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede", expedida por triplicado, para la Diócesis de Mallorca, el día 30 de noviembre de 1865, figuran continuadas las siguientes fincas que pertenecían a las Religiosas Jerónimas: "Palma.1º Iglesia del Convento de Jerónimas, destinada al culto público, 2º Convento de Religiosas Jerónimas con sus jardines, para habitación y clausura de dichas Religiosas, 3º Dos casas, manzana 29 número 1 y 5, para habitación del Sacristán y Mandadero". Y para que conste y a los efectos de demostrar la propiedad de las susodichas fincas, expido la presente por duplicado, firmada de mi mano, visada por el EXcmo. Y Rdmto. Sr. Arzobispo-Obispo y sellada con el mayor de sus armas en Palma de Mallorca a diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y tres" (bloque documental nº13 de la demanda). En la solicitud de inscripción se había hecho constar, apartado II, que "se acompaña como anexo nº2 certificación por duplicado de la Secretaría de Cámara y Gobierno de este Obispado en que se hace constar que las fincas que ocupa actualmente esta Comunidad figuran continuadas, como propiedad de la misma Comunidad en el ejemplar custodiado en dicha Secretaría de la relación de las fincas pertenecientes a la Iglesia que no se incluyen en los inventarios de permutación por estar exceptuadas de esta con arreglo al convenio celebrado con la

Santa Sede, expedida dicha relación por triplicado, en las oficinas del Estado, día 30 de noviembre de 1865, esperando que se dignará aceptarla como testimonio probatorio, toda vez que las repetidas fincas no aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad".

El 27 de julio de 1934, D. Andrés Caimari Noguera, Canciller Secretario del Obispado de Mallorca, expidió la siguiente certificación posesoria: "Que en la "Relación de las fincas perteneciente a la Iglesia que no se incluyen en los inventarios de permutación por estar exceptuadas de esta, con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede" expedida por triplicado para la Diócesis de Mallorca, el día 30 de noviembre de 1865, figuran continuadas las siguientes fincas que pertenecían a las Religiosas Jerónimas: 1º-Convento de Religiosas Jerónimas con sus jardines para habitación y clausura de dichas religiosas, 2º-Dos casas, manzana 29 número 1 y 5, para habitación del Sacristán y del Mandadero. Todo en esta de Palma". Y para que conste donde convenga y a fin de que pueda tener efecto en el Registro de la Propiedad la inscripción de las descritas fincas expido la presente por duplicado, firmada por mi mano, visada por el Excmo. Y Rdm. Sr. Arzobispo-Obispo y sellada con el mayor de sus armas en Palma a veinte y siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro", firmado por D. Andrés Caimari, con el VB del Obispo, documento que en su reverso viene firmado en fecha 13 de agosto de 1934 por el Abogado del Estado (documento 12 demanda). No obstante, en este caso, dichas fincas no fueron objeto de inmatriculación por la Congregación de Monjas Jerónimas, que continuaron poseyendo los inmuebles.

5-En torno a esto último, a los efectos de justificar la posesión con posterioridad se ha aportado distinta documentación (documentos nº53 a 74, 80 a 82 y 85 a 99 demanda) como el acta de una sesión ordinaria de la Comisión Gestora Municipal del Ayuntamiento de Palma de 26 de noviembre de 1937, en la que se consigna lo siguiente: "Acto continuo se da cuenta de un oficio de la Priora del Convento de San Gerónimo, destruido en gran parte por el último bombardeo de los aviones rojos, pidiendo que la Corporación coadyuve a la reconstrucción del Convento. Se lee también una lista de suscripción de la que resulta que el Ilmo. Y Redmo. Prelado de esta Diócesis ha dado mil pesetas con el mentado objeto, y el Sr. Presidente de la Diputación igual cantidad. Se acuerda conceder una subvención y que la Comisión de Hacienda en firme, fije su cuantía y forma, pues si no existiere posibilidad de que fuese en metálico, quizás podría darse en materiales, personal etc"; documentación sobre obras realizadas o las facturas y cuentas expedidas por los trabajos de albañilería, latonería, hojalatería, cristalería, herrería, cerrajería, pintura y carpintería que se fueron realizando a

partir de ese momento. También se han adjuntado distintos documentos referidos a donativos y subvenciones recibidas por la Congregación para el pago de las obras de reparación acometidas (documentos nº75 a 79, 108 a 110 demanda) y documentos relativos a la restauración del órgano de la Iglesia (documentos nº105, 106, 107, 111 y 112 demanda). El 7 de enero de 1970, la Priora del Monasterio de Santa Isabel de la Orden de San Jerónimo de Palma solicitó del Obispo de Mallorca autorización para disponer de la cantidad de 200.000 pesetas que tenía la congregación en la caja diocesana para aplicarlas al pago de una deuda de obras, autorización que el 9 de enero de 1970 fue concedida (documento nº90 demanda).

La Congregación ha venido satisfaciendo la contribución municipal de bienes inmuebles (documentos nº24 a 42 demanda) así como las tasas por residuos sólidos (documentos 45 a 48 demanda), gestionando la contabilidad del Convento (documentos nº18 a 21 demanda).

También ha continuado realizando las obras de conservación y restauración oportunas, como las de la tapia que cierra el recinto en la calle Antoni Planas -tapia que data entre 1630 y 1644 según la memoria de intervención del restaurador Pere Terrasa Rigo de 20 de noviembre de 2017- y factura aportadas como documentos nº113 y 114 demanda; y han venido solicitando y obteniendo para ello distintas subvenciones del Consell Insular, como el 22 de septiembre de 1997 para la restauración de un Retablo (del Davallament) del siglo XVI o el 18 de noviembre de 1998 para la restauración de un Retablo (de La Santa Cruz) del siglo XV, y otras más recientes, o del Govern Balear (documentos nº120 a 124 demanda).

Asimismo, la Congregación concertó un contrato de alquiler con el Ajuntament de Palma, respecto del local situado en la calle Antoni Planas i Franch (Convent de Sant Jeroni) en fecha 27 de febrero de 1986, donde se ubicó la Biblioteca Gabriel Llabrés hasta el 31 de diciembre de 2012 (documento nº56 demanda).

CUARTO.- El artículo 206 de la Ley Hipotecaria contempló en su momento un supuesto excepcional y subsidiario de inmatriculación de fincas en el Registro de la Propiedad cuando pertenecieran a determinados Entes Públicos o a la Iglesia Católica, sin existir título escrito de dominio, en cuyo caso los bienes inmuebles podían inscribirse en el Registro por medio de la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo estuviera la administración, observando las prescripciones de los artículos 303 a 307 del Reglamento Hipotecario. Tratándose de bienes de la Iglesia, la certificación debía ser expedida por los diocesanos respectivos (art. 304 RH). Por el contrario, disponía el artículo 20 del RH que los bienes inmuebles o derechos reales

pertenecientes al Estado o a las Corporaciones civiles o eclesiásticas que debieran enajenarse con arreglo a la legislación desamortizadora no se inscribirían en el Registro de la Propiedad hasta que llegara el caso de su venta o redención a favor de los particulares, aunque entretanto se transfiriera al Estado su propiedad por efecto de la permutación acordada con la Santa Sede. El RD 1867/1998, de 4 de septiembre, que modificó el RH, permitió el acceso al Registro de los templos destinados al culto católico, que habían estado exceptuados hasta ese momento de inscripción tabular.

La Ley 13/2015, de 24 de junio, reformó la Ley Hipotecaria y el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, modificando todos los procesos inmatriculadores, excluyendo a la Iglesia de las instituciones que pueden utilizar el artículo 206, y suprimiendo las excesivas facilidades concedidas a los particulares, endureciendo notablemente los requisitos de toda inmatriculación, exigiendo además una perfecta correspondencia entre el Catastro y el Registro de la Propiedad.

La normativa anterior estaba relacionada con el proceso desamortizador. La Ley Madoz decretó la desamortización general de los bienes del Estado y de la Iglesia Católica y su venta forzosa, estableciendo en su artículo 2 la relación de bienes del Estado, Corporaciones locales y de la Iglesia Católica que quedaban exceptuados de la venta que imponía la aplicación de las leyes desamortizadoras, y la normativa que se dictó en desarrollo de esta Ley pretendía la inscripción de dichos bienes en el Registro. Un RD promulgado el 21 de agosto de 1860 ordenó que tanto las Diócesis como las Administraciones en que estuvieran radicados esos bienes inmuebles elaboraran una relación por triplicado, de aquellas fincas que estaban excluidas de la permutación, relación que quedaría custodiada en los archivos diocesanos; En particular el artículo 8 de dicho RD dispuso que: "Por separado, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutación, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente a su respectiva diócesis, a fin de que manifiesten si están en debida forma, o hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes".

Una de estas relaciones es el documento nº7 de la demanda, tan controvertido, que incluye los bienes ahora en litigio. Respecto de dichos bienes, aún si atendiéramos a la premisa que sostiene la parte demandada en cuanto que tales bienes pasaron a ser de la Iglesia, y por tanto del Obispado, y que,

como viene también sosteniendo la demandada, el devenir de todos los relacionados, estos por tanto y otros, dependió después de la exclusiva voluntad del Obispado, que tuvo a bien o no cederlos a las Congregaciones religiosas que con anterioridad habían ostentado su dominio, a quienes habían pertenecido por tanto, en nuestro caso la cesión se habría producido al expedir el Obispado dos certificaciones posesorias para su inmatriculación, la primera de 28 de abril de 1913 (que permitió la venta de una de las casas) y la de 27 de julio de 1934 sobre el resto (que no llegó a ser objeto de inmatriculación, sin que conste que su finalidad fuera la posterior venta).

No obstante lo indicado, lo cierto es que ese documento constituyó una mera relación de bienes, un inventario hecho conjuntamente y custodiado por la Diócesis, conforme el Real Decreto de 21 de agosto de 1860, de bienes excluidos de la permutación, que no fueron desamortizados (puestos en el mercado). Dicha norma, como indica el perito Faustino Martínez, preveía la realización de tres tipos de inventarios a cargo de la Administración de propiedades y derechos del Estado en lo referido a aquellos bienes que entrarían dentro de la categoría de bienes permutables (artículos 1, 2 y 3), y añade que: "Todos estos inventarios, autorizados por el gobernador provincial, se remitirán después a arzobispos y obispos, quiénes, oyendo a su cabildos, harán rápidamente una estimación de los bienes inventariados y la dirigirán a los gobernadores de nuevo, pudiendo incluir fincas, acciones y derechos que no estuviesen comprendidos en aquéllos con la valoración correspondiente, completando, por tanto, la actividad de la Administración civil que hubiera sido omitida o equivocada (art. 4). Se trata de un ejemplo de colaboración entre Administraciones, en este caso, secular y eclesiástica. Tras la devolución de estos documentos, los arzobispos y obispos deberán indicar si renunciaban a la posibilidad contemplada en el apartado 3 del art. 6 del Convenio-ley (el obispo podía retener por particulares circunstancias alguna finca sita en la diócesis, quedando eximida de la permutación y dedicándose su importe a la dotación del clero), o bien, en caso contrario, designaban la finca que haya de retenerse para la Iglesia, con el fin de que, segregada del inventario, se excluyese de la permutación y su renta fuera imputada a la dotación del clero (art. 5). Todos los Inventarios resultantes serán los que se tomen en consideración para efectuar la pactada permutación, los cuales deben incluir bienes del clero secular y del clero regular, incluso aquellos que fueron devueltos a la Iglesia en virtud del Concordato de 1851 (art. 6). En todo caso, debemos recordar que este procedimiento era un caso excepcional, no general. Lo que hace pensar que la mayor parte de los bienes recuperados estaban excluidos de su

marco de acción. Quedaban fuera de estos Inventarios los bienes citados en el art. 7 que se correspondían, mutatis mutandi, con los del art. 6 del Convenio-ley, esto es, palacios, moradas, residencias, huertos y jardines para solaz y esparcimiento de arzobispos y obispos, casas destinadas a la habitación de los párrocos, con huertos y campos anejos, los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos y bibliotecas, casas de corrección y cárceles eclesiásticas, y, por último, todos los edificios que sirvan en el día para el culto o se hallen destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos”.

A los bienes que nos ocupan se refiere el artículo 8 del citado Real Decreto, bienes no incluidos en los anteriores inventarios y que estaban exceptuados de permutación, incluidos, como señala el perito, “en un inventario propio, elaborado asimismo por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, por triplicado y por Diócesis, siguiéndose luego el procedimiento ya analizado con intercambio de informaciones entre gobernador y obispos para completar, aceptar o rechazar, en su caso, la relación efectuada, garantizando así siempre su carácter cierto, fidedigno y, sobre todo, completo y exacto (art. 8). Este Inventario lo que venía a hacer era una relación detallada de las propiedades de la Iglesia y de cada una de sus corporaciones que se habían escapado del proceso desamortizador. O lo que es lo mismo: la Iglesia, en cada diócesis, por medio del obispo como rector superior de ésta debía hacer una relación de propiedades y propietarios que no hubieran sufrido los embates del proceso anterior (...) En ningún momento los procedimientos descritos para este tipo de bienes permiten aventurar una transferencia dominical hacia los Obispados, sino mostrar una foto fija de la propiedad en la diócesis, una vez eliminadas las inclemencias provocadas por la desamortización”.

Puede verse como el formato utilizado en el documento nº7 de la demanda, coincide plenamente con el indicado en los modelos anexos a la publicación del RD de 25 de agosto de 1860 en la Gaceta de Madrid, en particular con el modelo nº4.

QUINTO.- En torno a la acción ejercitada, señala la SAP de A Coruña, Civil Sección 5, de fecha 12 de abril de 2022, rec.38/2021, con remisión a otras anteriores de 8 de junio de 2006, 2 de mayo de 2007, 3 de febrero de 2009, 1 de julio de 2011, 27 de marzo de 2012, 27 de mayo de 2014, 23 de julio de 2015, 5 de diciembre de 2017, 15 de mayo de 2018, 29 de marzo de 2019, 17 de junio de 2020 y 30 de marzo de 2021, que “uno de los requisitos esenciales para el éxito de las acciones protectoras del dominio, y en particular de la acción declarativa de dominio que se hace valer en la demanda, como

presupuesto básico y primordial para la declaración de propiedad pretendida, que es consustancial a la acción ejercitada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 348 del Código civil y a una reiteradísima jurisprudencia interpretadora de esta norma, es la realidad del derecho dominical alegado, unido a la plena identificación del inmueble objeto de acción, cuya prueba incumbe al actor (SSTS 17 mayo 1983, 1 diciembre 1989, 28 marzo 1996, 23 octubre 1998, 15 febrero 2000, 4 diciembre 2003 y 15 diciembre 2005, 2 noviembre 2006, 30 junio 2011 y 19 julio 2012) ya sea con fundamento en un título legítimo de dominio, o con base en la posesión continuada durante el tiempo necesario para usucapir, todo ello con independencia del título que pudiera tener el demandado, ya que éste no tiene la obligación de demostrar ser dueño del bien discutido ni la existencia de un título dominical a su favor si el actor no justifica la propiedad que alega (SSTS 6 junio 1920, 23 mayo 1952, 28 mayo 1990, 28 febrero 2005 y 13 febrero 2006). Esta prueba del derecho de propiedad sobre un determinado bien a favor del demandante implica la acreditación de la existencia de un título de dominio válido, que no debe ser confundido con su expresión formal de carácter documental o registral, con independencia de la presunción de exactitud que pudiera derivarse del art. 38 de la Ley Hipotecaria, sino que ha de ser entendido más bien como el hecho jurídico válido y apto para constituir la relación jurídico real de propiedad entre el sujeto y la cosa, en cuanto susceptible de operar formalmente la transferencia dominical sobre el bien. Pero, además de la existencia de un título válido, la prueba del dominio requiere la demostración de que, material y efectivamente, se ha producido, en virtud de tal titulación, la transmisión y consiguiente adquisición del derecho de propiedad por alguno de los modos previstos en el artículo 609 del CC y en virtud de causa idónea (SSTS 14 diciembre 1979, 6 julio 1982, 17 marzo 1992, 20 febrero 1995, 14 junio 1997, 3 diciembre 1999 y 13 marzo 2002), de manera que el título dominical ha de ser un instrumento válido y eficaz para la constitución o adquisición del derecho de propiedad, en relación con las normas que rigen la transmisión de este derecho, lo que conlleva, cuando de una adquisición derivativa se trata, la previa demostración de que el "tradens" y las personas de las que éste hubiese podido traer causa eran, a su vez, dueños de la cosa. Por otra parte, el régimen registral no altera este sistema adquisitivo y la inscripción no forma parte, en principio, del iter transmisivo de la propiedad ni sustituye a la tradición o sucesión, de manera que el mecanismo de transmisión y adquisición del dominio se desarrolla al margen del registro, siendo la inscripción una formalidad independiente y que cumple una finalidad de prueba y protección del derecho, haciendo además

inatacable la adquisición de buena fe amparada en ella por defecto en la titularidad del transmitente”.

Conforme lo apuntado, según doctrina consolidada, es suficiente con que el actor no demuestre la concurrencia de cualquiera de los requisitos indicados para que su acción deba ser desestimada, aunque la parte demandada tampoco demuestre que ella es dueña de la cosa litigiosa. Estos requisitos, precisa la SAP de Lleida, Civil Sección 2, de 29 de abril de 2022, rec.125/2021, son: “a) la justificación de un título dominical que no es preciso que consista en la presentación de un título escrito que demuestre por sí solo que el accionante ostente el dominio, pues basta que lo demuestre por los demás medios de prueba que la Ley admite (SSTS de 5 de octubre de 1972, 23 de enero de 1989 y 18 de julio de 1989), incumbiendo la prueba del título de dominio al reivindicante o peticionario de la acción de mera declaración con las particularidades previstas en la Ley Hipotecaria, en el caso de que algún litigante estuviere amparado por la presunción de exactitud registral prevista en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria; b) Identificación del objeto de la acción en el doble concepto de su descripción en la demanda como de su comprobación material, de modo que no puede dudarse de su exactitud, fijando con precisión su situación, cabida y linderos, dependiendo de ello el éxito de la acción reivindicatoria o de la declarativa, pues es necesaria la perfecta identificación de la cosa objeto de las mismas sin que se susciten dudas racionales sobre cuál sea (SSTS de 12 de abril de 1980, 6 de octubre de 1982, 31 de octubre de 1982 y 25 de febrero de 1984), identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real contemplada y la que consta en los títulos, lo que como cuestión de hecho, es de soberana apreciación de los Tribunales de instancia (SSTS de 20 de marzo de 1982, 5 de marzo de 1991, 26 de noviembre de 1992 y 6 de mayo de 1994, entre otras); c) El hecho de la desposesión por el demandado (SSTS de 9 de diciembre de 1980, 11 de junio de 1981, 3 de julio de 1981, 4 de diciembre de 1984 y 18 de julio de 1989), negativa del alegado derecho o de cualquier otro acto que haga precisa la defensa que con la acción se pretende, sin que en la acción meramente declarativa sea menester que el demandado sea poseedor, siendo suficiente que controvierta el derecho de propiedad, bastando la no acreditación de cualquiera de estos requisitos para que la acción pueda ser desestimada”.

En este caso no se ha controvertido la identificación del objeto de la acción, las fincas sobre las que se pretende la declaración de dominio, y está clara la oposición del demandado a la pretensión actora, el procedimiento previo deja constancia de la misma. Se trata pues de analizar el título esgrimido.

Son modos de adquirir el dominio los hechos o negocios jurídicos a los que la ley atribuye el efecto de producir la adquisición del dominio. A ellos se refiere el artículo 609 del CC. Y entre ellos se incluye la usucapión.

El dominio de las fincas controvertidas fue adquirido por la Congregación ahora actora el 28 de agosto de 1845 - Monasterio e Iglesia- (y pocos años después respecto de las dos viviendas anejas), sustituyendo a las llamadas "tercerolas", por decisión episcopal que les adjudicó el patrimonio de aquéllas. Se indica al efecto en el libro de Joan Estelrich que "no coneixem cap document sobre el procés contra la comunitat de terceroles, si s'en seguí cap, ni el text ni la data de l'ordre d'expulsió. L'hem de situar entre 1483-1485. Però queda una noticia trista de la pobra comunitat llançada fora d'un casal rebut segle i mig enrera del generós Jaume ça Granada, i de l'esglèsia de Santa Elisabet, costejada per les terceroles a força de treballs i estalvis. La noticia és del notari Joan Porquers, escrivà regint l'escrivania de la Cort civil de la Governació els anys 1483-1490, en unes anotacions fetes en els llibres de la sèrie Extraordinària de la Cúria de la Governació dels anys 1483 i següents: Diu així: *Sobre la mort del senyor Governador. A les nou de la nit entre els 15 i 16 del mes de febrer de l'any 1486 morí el Magnífic senyor Blanes de Berenguer, donzell, lloctinent general i governador del Regne de Mallorca. Item lo següent dia 17 fonch feta absolució sobre lo dit cors, separadament unes de les altres, les monges de Sancta Margarita e de Sancta Magdalena; les de Sancta Clara, perquè no ixen, no y vingueren. E per semblant no y vingueren les monges dites de la Terça Regla, per quant les han tretes del monestir de Sancta Elizabeth ahon estaven, e han-ne fet monestir de Sant Jerònim. Les dites monges, dites de la Terça Regla, perquè no vivien degudament, les traqueren del dit monestir; pretenen elles que-ls és estada feta injusticia; ara stan en una casa prop de Sant Miquel ab prou vengonya lur".*

En el convulso siglo XIX, las normas desamortizadoras en realidad no afectaron a las fincas en cuestión en la medida en que, aunque pudo declararse que pasaban a ser de propiedad del Estado, no fueron puestas en el mercado y quedaron exentas de permutación. Y si bien podría pensarse que, finalizados tales procesos, pasaron a manos de la Iglesia, entendida como a manos del Obispado, no es esto lo que se desprende de la abundantísima documentación presentada, de la que puede extraerse un reconocimiento no sólo implícito del dominio de la Congregación demandante cuya declaración ahora se pretende, por parte del Obispado, el Ayuntamiento de Palma, y en general. Al efecto podemos destacar el certificado del Obispado de 28 de abril de 1913 que permitió la venta de una de las fincas que integraban el conjunto del monasterio por

parte de la Congregación actora; la instancia dirigida en nombre de la Comunidad de religiosas el 31 de mayo de 1912 en la que se afirman propietarias del convento y jardín de San Jerónimo; todos los documentos referidos a obras y reparaciones; el escrito fechado el 31 de agosto de 1931 dirigido por el Canciller del Obispado a la Priora del Convento; el certificado expedido por el Canciller-Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Mallorca de fecha 18 de agosto de 1933, para que la Congregación en el expediente SIRE iniciado hiciera constar las fincas litigiosas como de su propiedad; el certificado del Obispado de 27 de julio de 1934 para que la Congregación pudiera inmatricular las fincas a su nombre (sin que conste que hubiera un propósito de venta); la donación efectuada por el Obispado de 1000 pesetas en el seno de la suscripción abierta en el Ayuntamiento de Palma en razón de la solicitud de ayuda efectuada por la Priora para la reconstrucción del Convento que había sido parcialmente destruido en un bombardeo durante la Guerra Civil, y otros donativos y subvenciones recibidas; así como el contrato de arrendamiento concertado con el Ayuntamiento de Palma referido a un local del monasterio, con inicio de vigencia el 1 de marzo de 1986, en el que se califica a la Congregación como propietaria; y todos los recibos de pago de impuestos y arbitrios, afectantes a la condición de propietario como la contribución municipal.

La prueba practicada evidencia una posesión pública, pacífica e ininterrumpida inmemorial. La usucapión requiere una conducta activa y positiva del beneficiado consistente en una continuada e ininterrumpida posesión de la cosa; la usucapión supone un modo de adquirir el dominio u otros derechos reales a partir del comportamiento posesorio activo de quien aparenta actuar como propietario o titular del derecho real de que se trate durante el tiempo que determina la ley (SAP Navarra, Civil Sección 3, de 17 de marzo de 2022, rec.125/2020), y en nuestro caso la Congregación demandante no ha dejado de actuar como verdadera propietaria de las fincas controvertidas. A dicho conclusión no empecen los escritos aportados por la parte demandada, a modo de cartas fechadas el 17 de mayo de 2014 y firmadas por Sor M^a Trinidad Cabrero, Presidenta Federal, desde Barcelona y dirigidas a Sor Mercy y Sor Elsy, en los que indicaba que el monasterio es del Obispado, pues al respecto se ha adjuntado un escrito (documento n^o137 demanda) fechado el 1 de agosto de 2015 y dirigido por la Subsecretaria de la Congregatio Pro Institutis Vitae Consecratae et Societatibus Vitae Apostolicae del Vaticano a M.M^a Trinidad Cabrero en los siguientes términos: "hemos recibido su carta del pasado 27 de abril en la que informa a este Dicasterio sobre la situación de la Comunidad del Monasterio "Santa Isabel" de las monjas Gerónimas de Palma

de Mallorca y sobre la intromisión de la diócesis de palma en la propiedad del Monasterio. Como aparece en el Archivo de esta Congregación, el Monasterio no ha sido todavía suprimido y por lo tanto, la diócesis no puede pretender reclamar la propiedad del edificio monástico y tanto menos del archivo del Monasterio. El Monasterio de "Santa Isabel" es de derecho pontificio y como tal, sujeto a la Santa Sede, por lo que la Diócesis no puede gestionarlo según su parecer sin haber antes consultado a este Dicasterio. Por esto, el Dicasterio ha solicitado la intervención del Nuncio en España a fin de que ponga fin a este conflicto y se evite el escándalo de los fieles"; ni tampoco un escrito-informe del Obispo de Mallorca de 19 de diciembre de 1911 en relación a una reivindicación hecha por el Ayuntamiento de Campos de una finca distinta y certificación posesoria de 9 de febrero de 1914 sobre la misma; Tampoco la comunicación de la sanción por parte del Ajuntament de Palma al Obispado, que es de 2020 -ya resuelto el procedimiento anterior y atendiendo a su resultado-.

Como señala la SAP de Valencia, Civil Sección 11 de 2 de febrero de 2022, rec.181/2021, "son requisitos necesarios establecidos jurisprudencialmente para que opere la usucapión ordinaria del artículo 1957 CC el justo título, que ha de ser válido y verdadero y debe probarse por no presumirse nunca (artículos 1853 y 1954) y la buena fe, tal como exige el artículo 1940 del Código; y para la extraordinaria, simplemente los requisitos comunes, sin necesidad de justo título ni buena fe, que son: la posesión, con los caracteres que enumera el artículo 1941, y el tiempo que es de mayor duración. De tal manera que la posesión, a los efectos de la usucapión, debe ser en concepto de dueño (o titular del derecho de que se trata), pública, pacífica y no interrumpida. Siendo la exigencia de hacerlo "en concepto de dueño" imprescindible para que se produzca la usucapión, ya que, como dice de manera expresa el artículo 447 y reitera el 1941 CC, sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio. Y tan determinantes son estos preceptos que el TS al aplicarlos hubo de declarar que tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria no pueden tener lugar en armonía con el artículo 1941 sin la base cierta de una posesión continuada durante todo el tiempo necesario para prescribir en concepto de dueño; que la posesión en concepto de dueño, como requisito esencial básico, tanto de la usucapión ordinaria como de la extraordinaria, no es un concepto puramente subjetivo o intencional, ya que el poseedor por mera tolerancia o por título personal, reconociendo el dominio en otra persona, no puede adquirir por prescripción, aunque quiera dejar de poseer en un concepto y pasar al animus domini; y finalmente que para que pueda originarse la prescripción adquisitiva, incluso la

extraordinaria como medio de adquirir el dominio, se requiere, no sólo el transcurso de los 30 años sin interrupción en la posesión, sino también que esta posesión no sea simple tenencia material o la posesión natural, sino que sea la civil; es decir, la tenencia unida a la intención de hacer la cosa como suya, en concepto de dueño (SSTS 19-6-84, 16-11-99, 16-2-04, 11-2-16, 23-4-18...). Teniendo en cuenta al respecto que la posesión en concepto de dueño ha de basarse en actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico, sin que baste la mera tenencia material, sino que a ella se debe añadir la intención de haber la cosa como suya en concepto de dueño, de modo que no es suficiente la intención (aspecto subjetivo) para poseer en concepto de dueño; sino que se requiere un elemento causal o precedente objetivo que revele que el poseedor no es mero detentador, lo que debe acreditarse, sin que exista ningún precepto que sostenga que la posesión en concepto de dueño deba presumirse (al respecto STS 27 octubre 2014). No siendo bastante para usucapir con que el demandado se considere propietario de la finca poseída, esto es, la intención de poseer en concepto de dueño (animus pro domino possidendi) sino que la creencia de haber la cosa como propia se ha de fundar en un acto o negocio jurídico antecedente, de esos que sirven naturalmente para la adquisición o la transmisión del dominio y del que debe resultar una identidad entre lo poseído ad usucapionem y lo contenido en el título". El artículo 447 del CC dispone que "sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio".

No estamos ante una posesión por precario, por mera tolerancia o licencia del dueño, la Congregación ha venido afirmándose desde siempre como propietaria de las fincas, afrontando su conservación, ampliación y reforma. Se trata de una posesión, pacífica, pública e ininterrumpida muy superior a los 30 años que son exigidos en el artículo 1959 del CC. Nunca han dejado de poseerlas desde 1485, y siempre lo ha hecho en concepto de dueña, pese a las leyes desamortizadoras.

Debe por lo expuesto estimarse la demanda. La declaración del dominio en favor de la demandante debe llevar consigo la nulidad de las inscripciones practicadas en favor del Obispado, al resultar contradictoras. Señala el artículo 38 de la LH que "no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente".

SEXTO.- Las costas deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, de conformidad con el artículo 394 de la LEC.

SÉPTIMO.- Frente a esta sentencia puede interponerse recurso de apelación, de conformidad con los artículos 455 y siguientes de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales José Antonio Cabot Llambias, obrando en nombre y representación de las Religiosas Jerónimas del Monasterio de Santa Isabel, contra el Obispado de Mallorca, debo DECLARAR y DECLARO que la Congregación demandante es la propietaria de las tres fincas registrales objeto de discusión inscritas en el Registro de la propiedad nº3 de Palma (fincas nº26108 - "vivienda situada en el entresuelo número 4 de la calle Porta del Mar de Palma, que comprende una superficie construida de noventa y seis metros cuadrados, levantada sobre un solar de sesenta y dos metros cuadrados de cabida"-, nº26109 -"vivienda situada en la planta baja número 2-A de la calle Porta del Mar de Palma, que comprende una superficie construida de noventa y nueve metros cuadrados, levantada sobre un solar de ciento cincuenta metros cuadrados de cabida"- y nº26110 -"consistente en iglesia y Convento, -denominado de las Monjas Jerónimas-, situada en la calle Porta del Mar nº1 de Palma, y que comprende una superficie construida de seis mil cuatrocientos dieciocho metros cuadrados, levantada sobre un solar de cuatro mil setecientos cuarenta y cinco metros cuadrados de cabida"-), por haber adquirido su dominio mediante la posesión inmemorial, durante el transcurso de más de 30 años, pública, pacífica e ininterrumpida, en concepto de dueña, debiendo procederse a la cancelación o rectificación de los asientos contradictorios con dicha declaración, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, frente a la que puede interponerse recurso de apelación del que conocerá, en su caso, la Audiencia Provincial de Baleares, que habrá de presentarse en este Juzgado en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con los artículos 458 y siguientes de la LEC. El recurso de apelación no se admitirá si no se acredita una consignación de 50 euros en la cuenta de depósitos de este Juzgado.



Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.